



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 7 - 1993.

Presentación en el año del Congreso Internacional	7
IV JORNADAS PENITENCIARIAS VASCO-NAVARRAS	
• F. Bueno Arús. La prisión y la sociedad	17
• R. Cario. El trabajo de interés general en Francia	41
• J.L. de la Cuesta. Instituciones probatorias en el P.C.P. 1992	55
• A. Giménez Pericás. Victimación terciaria	63
• E. Giménez-Salinas Penas privativas de libertad y alternativas	73
• M. Jabardo Quesada. La mujer y sus hijos en prisión	93
• J. Jiménez Villarejo. Régimen disciplinario y beneficios	107
• A. Messuti de Zabala. Sustitutivos de la prisión	123
• E. de Miguel. Alternativas a la cárcel. Probation	131
• B. San Martín Larrinoa. Los voluntarios	139
• R. Santibáñez. ¿Reformar la ley o reformar la realidad?	147
• G. Arocena. Vivencias de los funcionarios penitenciarios	157
CURSO DE VERANO	
• G. Picca. La Sociología criminal	169
La Criminología clínica	177
• A. Viqueira. Síndrome de Estocolmo	193
MISCELANEA	
• E. Echeburúa. Paz de Corral Variaciones y ofensas sexuales	215
• A. Giménez Pericás Para una sociología del narcotráfico	235
• F. Goñi. Aspectos paracientíficos de la tecnología del DNA	245
• J.L. Munoa. Presentación de Laín Entralgo	253
• P. Laín Entralgo. Ante la muerte: lo que podemos esperar	257
• E. Ruiz Vadillo. Derecho penal económico y proceso penal	269
• F. Savater. Opinable e intolerable	281
• P. Waldman. Etnorregionalismo	283
• A. Beristain. La declaración de una ética global	299
Miembro de Honor y VI Promoción de Criminólogos	315
Memoria del IVAC-KREI	329

EGUZKILORE

Número 7.
San Sebastián
Diciembre 1993
55 - 62

LAS INSTITUCIONES PROBATORIAS EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1992¹

José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea*

Resumen: El escaso abanico de alternativas o sustitutivos a la pena privativa de libertad en España, no se ve sustancialmente mejorado en el Proyecto de 1992. La regulación de las instituciones de sumisión a prueba no presenta muchas innovaciones y debería ser reconsiderada para dar cabida a la suspensión del fallo y ampliar las posibilidades de suspensión condicional de la pena.

Laburpena: Espainian, askatasun gabeko zigorraren ordezeko aukera gutxiak 1992.go Proiektuan ez du funtsezkoan hobea gortzen. Proba menpetasunezko erakundeen arauketak ez du berrikuntza gehiegirik aurkezten eta berriz burutatua izan beharko luke erabakiaren etena sartzen uzteko eta zigorraren baldintzako etenaren ahalbideak zabaltzeko ere bai.

Résumé: Le court éventail d'alternatives ou substituts à la peine privative de la liberté en Espagne, n'est pas substantiellement amélioré dans le Projet de 1992. La régulation des institutions de soumission à l'épreuve ne présente pas beaucoup d'innovations et elle devrait être reconsidérée pour régler la suspension de la sentence et étendre les possibilités de la suspension conditionnelle de la peine.

Summary: The small range of alternatives or substitutives to the deprivation of liberty penalty in Spain has not been substantially improved by the 1992 Project. The regulation of some institutions subject to condition does not present many innovations and it should be reconsidered to embrace the suspended verdict and enhance the possibilities of the conditional suspension of the execution of the penalty.

Palabras clave: Alternativas a la pena privativa de libertad, probation, suspensión del fallo, suspensión condicional de la pena.

Hitzik garrantzizkoenak: askatasun gabeko zigorraren ordezeko aukerak, probation, erabakiaren etena, zigorraren baldintzako etena.

Mots clef: Alternatives à la peine privative de la liberté, probation, suspension de la sentence, suspension conditionnelle de la peine.

Key words: Alternatives to prison, probation, suspended verdict, suspended sentence.

1.- Extracto del trabajo "Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992", en *Política criminal y Reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, pp. 319 ss.

1. Históricamente, una de las primeras formas de evitación de la pena corta de prisión fue la *suspensión condicional de la pena* con apertura de un período de prueba.

Con el tiempo las instituciones probatorias se han ampliado mucho y, en la actualidad, el Derecho Comparado² muestra una multiplicidad de modelos que van desde los procedimientos de “*diversion*” hasta el indulto condicional. Recuerda GARCIA VALDES³ cómo la *diversion*, surgida en los años 70 en USA, se aplica en países en que rige el principio de oportunidad (Bélgica, Francia, Alemania, Japón, Portugal)⁴, donde se reconoce en determinados casos a la Fiscalía, con o sin control judicial, la facultad de *suspender provisionalmente la persecución* abriendo un período de prueba durante el cual el inculpaado debe cumplir ciertas obligaciones o cargas.

Más interesantes desde nuestra perspectiva son, no obstante, las instituciones de *condena a prueba*⁵ que, partiendo de la constatación judicial de la culpabilidad del inculpaado y a cambio de la superación de un período de prueba, bien suspenden el pronunciamiento del veredicto de culpabilidad, bien pronunciando el veredicto de culpabilidad aplazan el de la pena o, simplemente, suspenden la ejecución de la pena (normalmente, privativa de libertad) ya impuesta.

2. Conocida ya en Derecho español desde comienzos de siglo la llamada “*remisión condicional*”⁶ —en la práctica, “*la única alternativa*”⁷ prevista por el Código, aunque construida más sobre el modelo del “*indulto delegado*” que como alternativa a las penas cortas privativas de libertad⁸—, una de las novedades más importantes del PLOCP 1980, que se mantuvo en la PANCP 1983, fue la introducción de la *suspensión del fallo*, susceptible de afectación, entre otras, a las penas de hasta dos años y traducida, en principio, en la abstención por el Tribunal de dictar la parte dispositiva de la sentencia. Esta institución fue modulada en la PANCP 1983 en el sentido del aplazamiento del pronunciamiento de la pena, al configurar

2.- Por todos, H.H. JESCHECK, “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna Política Criminal”, *Estudios penales y criminológicos*, VIII, 1985, pp. 18 y ss.

3.- *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, 1989, p. 318.

4.- Ver también, C. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, “Alternativas a la pena privativa de libertad y principio de oportunidad reglada en el proceso penal”, en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, San Sebastián, 1989, pp. 1.009 y ss.

5.- Por todos, M.L. MAQUEDA ABREU, *Suspensión condicional de la pena y probation*, Madrid, 1985; A. DE SOLA Y OTROS, *Alternativas a la prisión*, Barcelona, 1986, pp. 69 y ss. Ver también, F. DÜNKEL, G. SPIESS (Hrsg.), *Alternativen zur Freiheitsstrafe. Strafaussetzung zur Bewährung und Bewährungshilfe im internationalen Vergleich*, Freiburg, 1983.

6.- Por todos, R. NUÑEZ BARBERO, *Suspensión condicional de la pena y “probation”*, Salamanca, 1970; YAÑEZ ROMAN, *La condena condicional en España. Evolución histórica y presupuestos doctrinales*, Madrid, 1973; y, sobre todo, M.L. MAQUEDA ABREU, *Suspensión condicional...*, cit., pp. 69 y ss.

7.- C. GRANADOS PEREZ, “Alternativas a la prisión”, *Actualidad Penal*, 8, 1990, p. 76.

8.- B. MAPELLI CAFFARENA, J. TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1990, pp. 71 y s.

se como abstención del Tribunal de imposición en el fallo de la pena, dejando en suspenso la inscripción en el registro correspondiente. Además, en 1980 —en que la institución se dirigía especialmente a jóvenes de hasta 21 años—, se autorizaba al Tribunal a imponer al reo la observancia de reglas de conducta o el cumplimiento de ciertas tareas, lo que se acompañaba por la posible prestación de ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.

La nueva institución (que conllevaba la no constancia de antecedentes penales)⁹ fue recibida con ambigüedad por la doctrina, que, junto a otras cuestiones de mayor detalle¹⁰, destacó los problemas que suscitaba de reforma de la legislación procesal y de cumplimiento en la práctica¹¹, en particular, en cuanto a la exigencia obligatoria¹² del informe criminológico y el cumplimiento de la responsabilidad civil¹³, y criticó la desaparición en la PANCP 1983 de la asistencia probatoria y de las reglas de conducta¹⁴.

Por su parte, otro sector advirtió de los riesgos que conllevaba la suspensión del fallo, en particular, en su versión de 1980, de sometimiento de los sujetos a controles y molestias añadidas, carga probablemente “innecesaria y hasta contraproducente” en supuestos de pronóstico favorable, “más gravosa para el sujeto en ocasiones que el cumplimiento de la pena misma” (en concreto si se trata de una no privativa de libertad)¹⁵, y que hasta puede dificultarle “el desenvolvimiento normal de su vida en libertad”¹⁶. También se destacaron los peligros de agudización de la intervención penal y controladora¹⁷, al introducirse requisitos adicionales respecto de la actual condena condicional y no ser sustancialmente aplicable a hechos más graves a los que, en la actualidad, se benefician de ésta.

9.- Aun cuando, indicaba GARCIA ARAN, “alguna inscripción deberá realizarse, aunque sólo tenga efectos judiciales para el cómputo del plazo de suspensión”, “Alternativas a la prisión”, JUECES PARA LA DEMOCRACIA, *Privaciones de libertad y derechos humanos*, Badalona, 1987, p. 184.

10.- Ver un completo repaso de la problemática en S. VALMAÑA OCHAITA, *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho Penal español*, Madrid, 1990, pp. 37 y ss. También M.L. MAQUEDA ABREU, *Suspensión condicional...*, cit., pp. 194 y ss.

11.- Por todos, M. GARCIA ARAN, “Alternativas...”, cit., pp. 184 y ss.; M.L. MAQUEDA ABREU, *Suspensión condicional...*, cit., pp. 206 y s.

12.- A. DEL TORO MARZAL, “La paralización de la pena en la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal”, *Documentación Jurídica*, 37-40, 1983, pp. 207 y s.; M. GARCIA ARAN, en *Alternativas...*, cit., pp. 166 y s.

13.- M. GARCIA ARAN, *ibidem*, pp. 157 y ss.

14.- J. CEREZO MIR, “Observaciones a la Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal”, *Documentación Jurídica*, 1983, pp. 51 y s.; M. L. MAQUEDA ABREU, *Suspensión condicional...*, cit., p. 208.

15.- D. M. LUZON PEÑA, “La aplicación y sustitución de la pena en el futuro Código penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico 6, 1983, p. 418.

16.- F. MUÑOZ CONDE, en “Adiciones...” al libro de H.H. JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Tercera ed., Barcelona, 1981, p. 1184.

17.- A. DE SOLA, en *Alternativas...*, cit., p. 176.

3. El *Proyecto de 1992* opta por el abandono de la suspensión del fallo y sólo se refiere —junto a la *libertad condicional*, aplicable a todas las penas de prisión, sin límite mínimo de duración, y desapareciendo la suspensión del resto de las demás penas temporales, conocida por la PANCP 1983 y por el Borrador de Anteproyecto de 1990¹⁸—, a la “*suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad*”, que también llama “condena condicional” (arts. 80 y 82). Esta, no extensible a las responsabilidades civiles (nada se dice de las penas accesorias que, es de suponer, deberán seguir la suerte de la principal), se regula con carácter general para penas no graves (en consecuencia, también para el arresto de fin de semana)¹⁹ o para el arresto subsidiario por impago de multas²⁰, y de manera específica para los drogodependientes, permitiendo, además, la imposición de reglas de conducta en los casos de penas de prisión superiores a un año.

Con carácter general (arts. 80 y ss.), la suspensión condicional de la pena se prevé para delincuentes:

1) primarios, sin que se tengan en cuenta “las anteriores condenas por delitos imprudentes” o los antecedentes cancelados o cancelables;

2) que presenten un pronóstico favorable fundamentado en informes de expertos (aunque no se exige que sean necesariamente criminológicos);

3) condenados a pena privativa de libertad no grave o que consista en responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, y

4) que hayan satisfecho en lo posible las responsabilidades civiles, debiendo apreciar la imposibilidad total o parcial el Juez o Tribunal, previa conformidad del Ministerio Fiscal.

18.- La libertad condicional requiere (arts. 90 y ss.) que los sentenciados se encuentren en el tercer grado de tratamiento, que hayan extinguido las 3/4 partes de la pena (o 2/3 en supuestos de beneficios penitenciarios), que merezcan el beneficio por su buena conducta y que presenten un pronóstico favorable a la luz de informes de expertos (se omite la referencia de la PANCP 1983 al informe criminológico) que el Juez de Vigilancia estime conveniente. Se exceptúa del requisito del cumplimiento de las 3/4 partes (o 2/3) de la pena a los mayores de 70 años o que vayan a cumplir esa edad durante la extinción de la condena y a enfermos muy graves con padecimientos incurables. Conforme al art. 94, en casos relacionados con la actividad de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, el cómputo del tiempo para la libertad condicional (y demás beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena) “se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las correspondientes sentencias”.

19.- En contra, el *Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal*, del Consejo General del Poder Judicial (ponente T.S. Vives Antón), Madrid, 1992, por entender que “la interpretación histórica pugna con la gramatical y apunta exclusivamente hacia la pena de prisión” (p. 109).

20.- Ver, sin embargo, sobre el Borrador, que utilizaba la misma fórmula que el *Anteproyecto de 1992* y diversa de la PANCP 1983 en que se aludía (art. 77.2) a “que la pena impuesta no sea grave y no consista en privación de libertad subsidiaria por insolencia en caso de multa” (el subrayado, nuestro), S. MIR PUIG, “Alternativas a la prisión en el Borrador de Anteproyecto de Código penal de 1990”, *Papers d'estudis i formació*, n. 7, diciembre 1991, p. 61; y A. DE SOLA DUEÑAS, “Formas sustitutivas de la ejecución de las penas en el borrador de Anteproyecto de Código penal de 1990”, en la misma revista *cit.*, p. 26.

El *plazo* de suspensión se fija en dos a cinco años²¹ y para su concreción (que tiene lugar una vez producida la firmeza de la sentencia), el juez o tribunal, previa audiencia del Fiscal —y en los delitos sólo perseguibles por denuncia o querrela, del ofendido y/o quien le represente (art. 86)—, ha de atender a las circunstancias personales del delincuente, las del hecho y la duración de la pena.

Por lo que respecta a las *condiciones*, éstas se concretan, con carácter general, en que el reo no delinca en el período de prueba. En otro caso, se revoca la suspensión, ordenándose la inscripción de la sentencia en el Registro —en caso de superación con éxito, la remisión de la pena lleva consigo la cancelación de la inscripción de la sentencia “que no se tendrá en cuenta a ningún efecto” (art. 85,2) — y la ejecución de la pena.

En las *penas de prisión superiores a un año* se autoriza al órgano sentenciador a la imposición de reglas de conducta (art. 83): prohibición de frecuentar determinados lugares o de ausentarse sin autorización del lugar donde resida; comparecencia, personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades; reparación, salvo casos de imposibilidad, de los daños y perjuicios ocasionados por el delito; y/u otros deberes que se estimen “convenientes para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

El seguimiento de la observancia de estas reglas de conducta se atribuye al Ministerio de Justicia o a la Administración autonómica, que deben informar al juez o tribunal sentenciador, al menos, cada seis meses. Su infracción (art. 84,2) puede llevar a su sustitución por otra regla de conducta, a la prórroga del período de suspensión (en ningún caso superior a cinco años) o a la revocación de la suspensión de la pena.

En cuanto a la *suspensión condicional específica para los drogodependientes* (art. 87), se extiende el beneficio a los condenados a penas de privación de libertad de hasta 3 años²², se eliminan los requisitos de la no reincidencia y de no haber gozado con anterioridad de la remisión condicional, y se exige que se acredite la situación de drogodependencia y su influencia en la conducta delictiva y que se certifique la deshabitación o la sumisión a tratamiento en centro o servicio público o privado debidamente homologado o acreditado.

El período de prueba dura aquí de tres a cinco años y se condiciona a la no delincuencia del sujeto y al no abandono del tratamiento²³, debiendo la autoridad judicial controlar el comienzo y continuación del tratamiento y su evolución y modificaciones.

21.- Críticamente, por considerarlo “excesivo cuando se trata de penas leves”, el *Informe...*, cit., del Consejo General del Poder Judicial, p. 109.

22.- Críticamente, el *Informe* del Consejo General del Poder Judicial, *ibidem*, p. 111.

23.- Crítica el *Informe* del Consejo General del Poder Judicial la desaparición de los requisitos del actual art. 93 bis 3, por poder “ampliar en exceso el ámbito de aplicación de esta suspensión” (*ibidem*, p. 111).

La remisión se concede cuando, transcurrido el plazo de suspensión, se acredita el cumplimiento de las condiciones y la deshabitación²⁴.

4. No son pocas las distancias entre la regulación propuesta por el *Proyecto de 1992* y la del Código Penal vigente: en lo fundamental, la extensión de las penas (en la actualidad, hasta 1 año y excepcionalmente dos; en el Proyecto hasta dos años); la no toma en consideración de “las anteriores condenas por delitos imprudentes” (en la actualidad, “la primera condena por imprudencia”); el requisito de haberse satisfecho en lo posible las responsabilidades civiles; la desaparición de la condena condicional por ministerio de la ley; la posibilidad de imposición de reglas de conducta en la suspensión de penas de privación de libertad superiores al año (vía a través de la cual tal vez pueda darse entrada en el Derecho español al trabajo en provecho de la comunidad); y la ampliación y mejora de lo relativo a los drogodependientes.

También son importantes las distancias con el PLOCP 1980 y, en particular, con la PANCP 1983 (art. 77 y ss.) que incluían a la remisión condicional de la pena al lado de la suspensión del fallo. En especial, la PANCP 1983 sólo sometía a la suspensión de la ejecución de la pena a los requisitos de pronóstico favorable (uno criminológico) y de que la pena (no necesariamente privativa de libertad) no fuera grave, excluyendo la prisión subsidiaria por impago de multa y no incluía la posibilidad de imposición de reglas de conducta. Esto era, sin embargo, contemplado por el art. 94 del PLOCP 1980, que también exigía la primariedad delictiva y el hecho de que el condenado no hubiera sido declarado en rebeldía, aplicando la suspensión de la pena a las de privación de libertad de hasta doce meses (excepcionalmente hasta 24, como en el Código vigente).

5. A mi entender, el *Proyecto de 1992*, que supera sin duda de manera positiva al Borrador de 1990²⁵, se ha hecho eco de las críticas que en su día fueran lanzadas contra la suspensión del fallo y puesto que, a la postre —se decía—, sus efectos se referían a la no inscripción de los antecedentes (derivados de la falta de pronunciamiento de la pena), ha integrado este hecho²⁶ en la regulación única de la “condena condicional” superada con éxito (art. 85), agrupando a ambas en una misma institución. De otra parte, y frente a las censuras en torno a la inexistencia de asistencia probatoria en la suspensión condicional de la pena, autoriza la imposición de reglas de conducta²⁷ en la suspensión de penas superiores a un año, aproximando

24.- Entiende el Consejo General del Poder Judicial que sería precisa “una respuesta a nivel legal” para los casos en que no se cometa nuevo delito, no se abandone el tratamiento y, sin embargo, no se logre la deshabitación (*ibidem*, p. 111).

25.- Para un comentario, S. MIR PUIG, “Alternativas...”, *cit.*, pp. 60 y ss.; A. DE SOLA DUEÑAS, “Formas sustitutivas...”, *cit.*, pp. 24 y ss.

26.- Como sugiriera A. DE SOLA DUEÑAS, *ibidem*, p. 25. Destaca, sin embargo, el *Informe...*, *cit.*, del Consejo General del Poder Judicial, que esto no deja de presentar “algún inconveniente”, pues mientras que un condenado a prisión hasta dos años puede quedar sin antecedentes, sí los tendrán “los condenados a penas inferiores de otra naturaleza, como, por ejemplo, la multa” (p. 109).

27.- Para un comentario, el *Informe...*, *cit.* del Consejo General del Poder Judicial, pp. 109 y s.

do estos supuestos a los sistemas de “sometimiento a prueba”, al atribuir competencia (más que de asistencia, en realidad, de control) a los “Servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o Administración autonómica”. Finalmente, mantiene la referencia específica a la remisión condicional de la pena de los drogodependientes, mejorando en algunos aspectos la regulación vigente.

Ahora bien, al proceder de este modo, al tiempo que se amplía la remisión condicional a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de multa, se han reintroducido en la suspensión condicional de la pena requisitos abandonados en 1983: la primariedad delictiva (conocida por el PLOCP 1980) y el abono (aunque matizado) de las responsabilidades civiles, exigida en 1980 y 1983 tan sólo para la suspensión del fallo. Se produce así un retroceso que permite mantener el juicio de MIR PUIG respecto del Borrador de 1990, pues “confiere, sin duda, a la nueva revisión un signo político-criminal más conservador”²⁸. Además, surge un evidente agravio comparativo, al ser exigencias que no se recogen para la suspensión condicional de la pena de los drogodependientes²⁹.

6. La regulación de las instituciones probatorias por parte del *Proyecto de 1992* debería ser reconsiderada:

a) A pesar de los problemas procesales que suscita, coincido con S. VALMAÑA³⁰ en no entender oportuna la eliminación de la suspensión del fallo, que puede dar juego respecto de delincuentes primarios susceptibles de ser condenados a penas no graves (no sólo privativas de libertad), que no se encuentren en rebeldía, que presenten un pronóstico favorable y que, en lo posible, hayan satisfecho las responsabilidades civiles o den garantías de hacerlo durante el período de prueba.

b) Admitido lo anterior, pienso que la suspensión condicional de la pena (tampoco exclusivamente de las penas privativas de libertad) debería ser aplicable a cuantos, sin exigir la primariedad delictiva, sean condenados a penas no graves (o arresto sustitutorio)³¹ y presenten pronóstico favorable, condicionando la remisión (sin antecedentes) a la no delincuencia durante el período de prueba y al esfuerzo serio en la satisfacción de las responsabilidades civiles. Comparto, en este sentido, con GARCIA ARAN³² la opinión de que no resulta adecuado hacer depender la suspensión de la pena del hecho de la efectiva reparación del daño.

28.- “Alternativas...”, *cit.*, p. 60.

29.- En el mismo sentido, A. DE SOLA DUEÑAS, “Formas sustitutivas...”, *cit.*, p. 27.

30.- *Sustitutivos penales...*, *cit.*, p. 41.

31.- En contra, por entender que la no suspensión condicional del arresto favorece el pago de la multa, D.M. LUZON PEÑA, “La aplicación...”, *cit.*, p. 419.; S. MIR PUIG, “Alternativas...”, *cit.*, p. 61.

32.- En *Alternativas a la prisión*, *cit.*, pp. 157 y s. Con carácter general, entiende GARCIA ARAN que la exigencia de la reparación del daño “como condición para evitar la prisión es criticable” por suponer la confusión de dos instituciones diversas (responsabilidad civil y penal) y llevar a cierta “privatización” de la sanción penal, que se evita o se impone según las posibilidades de reparación del delito que presente el autor (*ibidem*, pp. 67 y s.).

De otra parte, convendría considerar la oportunidad de admitir la suspensión condicional, como en Italia³³, aunque exista una condena precedente si la nueva pena, acumulada a la anterior, no alcanza el límite de las penas graves.

c) En el caso de las penas de prisión superiores a un año —y únicamente si, motivadamente, se precisan para permitir la suspensión condicional en tales supuestos—, cabría igualmente admitir la imposición de reglas de conducta en la línea de lo dispuesto por los arts. 83 y 84 del *Proyecto*, cuya regulación parece, en principio, razonable, siempre que se doten los suficientes medios materiales y personales (asistenciales, no tan sólo de control) que contribuyan al cumplimiento de lo dispuesto en la ley y por la decisión judicial³⁴.

d) En cuanto a la suspensión condicional específica para ciertas categorías de delincuentes debería poder afectar, si se crean instituciones suficientes, no sólo a los drogodependientes³⁵ sino también a alcohólicos y semiinimputables —con independencia de lo dispuesto por el art. 103 y ss. sobre la aplicabilidad de ciertas medidas. De otra parte, el hecho de la efectiva sumisión a tratamiento durante un determinado período de tiempo (y no ya la deshabitación o el éxito en el tratamiento) habría de bastar para la remisión definitiva y debería preverse de manera expresa la asistencia por parte de delegados del juez de vigilancia, cara al control y seguimiento del tratamiento y demás cargas u obligaciones en su caso impuestas.

e) Para terminar, y como recuerda A. DE SOLA³⁶, la ejecución de la pena impuesta no debería ser consecuencia automática del incumplimiento del período de prueba, sino que, ampliando lo dispuesto por el art. 84 del *Proyecto* para la infracción de las reglas de conducta, habría que autorizar a jueces y tribunales para la fijación de sistemas intermedios como la amonestación y la imposición de multas o de nuevas cargas y obligaciones con seguimiento y asistencia por los delegados del juez de vigilancia³⁷, cuya competencia en este marco, al margen de los servicios administrativos correspondientes, resulta, a mi juicio, ineludible.

33.- A. DE SOLA, en *Alternativas...*, cit., p. 104.

34.- Ver, también, el *Informe...*, cit. del Consejo General del Poder Judicial, p. 110.

35.- Ver también E. RUIZ VADILLO, "Algunas breves y provisionales consideraciones sobre el Anteproyecto de Código Penal Parte General. Borrador. Octubre de 1990", *La Ley*, núm. 2.853, 15 octubre 1991, p. 1.

36.- En *Alternativas...*, cit., p. 59.

37.- Ver, al respecto, las contribuciones de H. HORMAZABAL, pp. 194 y ss. y M. GARCIA ARAN, pp. 233 y ss. y 248 y ss. en la obra *Alternativas...*, cit.